

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.126/2019.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/375/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/183/2018.

**ACTOR:** \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_.



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/375/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Auditor Superior, del Estado en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de seis de julio de dos mil diecisiete, recibido el nueve del mismo mes y año citados, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: A) De la autoridad ordenadora: 1.- La resolución Definitiva de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2017, emitida por el Auditor General del Estado, ahora Auditor Superior del Estado de Guerrero, en la cual nos impone a cada uno una sanción, consistente en una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la región. De la autoridad Ejecutora: 2.- La resolución del Procedimiento de ejecución fiscal, para el pago coercitivo de la multa impuesta, mediante la Resolución Definitiva de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2017, equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la

región, impuesta a cada uno.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de diez de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/183/2018 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

3. Por escritos de catorce y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, emitió resolución mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5. Inconforme con el sentido de la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada Auditor Superior del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, fue calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/375/2019, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, -----, -----Y-----, impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 233 a 255 del expediente TJA/SRCH/183/2018, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió resolución por el Magistrado Instructor en la que declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 178 fracción VIII del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo el asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la

resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, como se advierte de la certificación realizada por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 7 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 01 a la 06 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravio a la ahora Auditoría Superior del Estado de Guerrero la sentencia recurrida, en virtud de que la misma se dictó en contravención a dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda y su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen.

Lo anterior es así en razón que, la sentencia recurrida no atendió al mandato contenido en el artículo citado, y que apartándose del imperativo impuesto de dictarla en los términos del análisis que se haga a los conceptos de nulidad vertidos en la demanda relacionados con los puntos controvertidos en la contestación de la misma, el juzgador fue más allá de las pretensiones formuladas por los demandantes en el presente caso, cuando la intención de dicha norma va encaminada a que en la materia se dicte una sentencia imparcial fundada en derecho, en la que se analicen las cuestiones controvertidas que ante el juzgador se ventilan. De entrada, la Litis la fijaron los demandantes, mismos que se manifestaron sustancialmente que el Auditor General del Estado, es autoridad incompetente para emitir la resolución definitiva impugnada términos de los artículos 136 y 137, párrafo segundo, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que según quien resuelve la autoridad competente acorde a los numerales, lo es el Órgano de Control de la entonces Auditoría General del Estado; así mismo argumentaron que en la individualización de la sanción que fue impuesta a cada uno de ellos por resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, fue desproporcionada e inequitativa, en razón de no haberse observado los elementos contemplados en el artículo 59 de la Ley que cita en línea anterior, transgrediéndoles en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; que se aplicaron de manera inadecuada los artículos 90, fracción XXIV, 136, 137 y 144, fracción VII, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, dejándose de aplicar lo dispuesto por los artículos 2, fracción IX, 4 y 58 de la citada Ley.

En tanto que esta autoridad demandada al formular su contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, sosteniendo que el ahora Auditor Superior del Estado, al momento de determinar la responsabilidad y para a individualizar la sanción que fue impuesta a cada uno de los actores de este juicio, se ponderaron de manera conjunta los elementos contemplados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Sin embargo, la Sala del conocimiento en el considerando quinto de la resolución que en esta vida se combate, al realizar el estudio de la totalidad de los puntos controvertidos por la partes del segundo concepto de nulidad e invalidez, concluyó y lo considero fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado sosteniendo su criterio en advertir que la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, "se desprende que la individualizar la sanción la autoridad demandada aun cuando relaciono los elementos contenidos en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tal y como consta de la foja 182 reverso a la 196 del expediente en estudio, no motivo exhaustivamente porque impuso la sanción consistente en la multa de 1000 días de salario general vigente en la región, y no una distinta contenidas en el artículo 131 de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

#### LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

- a) Apercibimiento público o privado;
- b) Amonestación pública o privada;
- c) Suspensión de tres meses a dos años;
- d) Destitución del puesto;
- e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Del concepto anterior, se observa que la sanción consistente en la multa va de la mínima del 1000 a la máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, y que se debe valorar la gravedad de la falta; en consecuencia, si la autoridad demanda determino que la gravedad de la falta era mediana y por ello le impuso la sanción mínima, no obstante que la parte actora alego que no se causaba afectación pública, pues a la

fecha de la presentación de la denuncia por el Auditor del Sector Ayuntamiento, ya habían presentado el segundo Informe Financiero Semestral en la Cuenta Pública Anual, del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, motivo de la irregularidad administrativa atribuida, ya que con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se presentó de denuncia que origino el procedimiento y el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se presentó el referido informe y cuenta pública, sin que se valorara que este se entregó con una diferencia con un mes y medio a la fecha que prevé la ley de la materia, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 fracciones I y II de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los actores tenían hasta el día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete para entregar el referido informe y cuenta pública y lo presentaron el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, lo que implicó un atraso de cuarenta y siete días naturales lo que hace inconcuso que incurrieron en responsabilidad administrativa, pero ello no significa que la autoridad no este obligada a analizar pormenorizadamente los elementos que establece el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que llevaron a determinar dicho monto, como es la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base con ella; Las circunstancias socio-económicas del servicio público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto de beneficio económico ; ya que tales elementos son determinantes para imponer que tipo de sanción amerita la conducta del infractor; y que ella se pueda advertir que es proporcional y no irrisoria.

Es un acto de molestia al provenir de las facultades sancionadoras que la Ley de Fiscalización Superior otorgó al Auditor General del Estado, obligando a sus destinatarios que den cumplimiento a un mandato, por lo que, para que estos sean considerados legales deben observar el cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, enfatizando que el referido numeral consagra la garantía de legalidad, consistente en la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar al llevar a cabo sus actos, lo cual, de una correcta interpretación debe entenderse, primero, por fundamentación, que el acto de autoridad se sustente en una disposición normativa de carácter general, esto es que la ley prevea una situación concreta para lo cual resulte procedente realizar el acto de autoridad; es decir que exista una Ley que así lo autorice, de manera que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley le permite; y segundo, por motivación del acto de autoridad, indicar la circunstancias y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley; en síntesis dicha garantía constitucional condiciona a que todo acto de molestia debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, esta autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda advirtió que el acto impugnado por los actores, consistente en la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-037/2017, se fundamentó debidamente puesto que para tal efecto se invocaron, entre otros, los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, 151, 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1, fracción III y 193 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigentes en la época del evento, en la que se observaron minuciosamente todos y cada uno de los elementos contemplados el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en base a la información existente en el expediente número AGE-OC-037/2017, esto para la individualización e imposición de la sanción económica a la que se hicieron acreedores los actores del juicio tal y como quedo de manifiesto en los considerandos VI, VII, VIII, IX y X de la resolución primigenia citada en líneas anteriores.

Es de advertirse que el actuar de la Sala Regional concedora del presente asunto fue contrario a los numerales 56 fracción V, 128 y 129 fracción II, III y IV del Código de la materia, porque en su fallo no analizó ninguna de las cuestiones planteadas por la autoridad demandada, en su escrito de contestación de la demanda, de ahí que dejó de atender los argumentos formulados por la Auditoría Superior del Estado pues de nada sirvió defender la resolución administrativa de catorce de diciembre de dos mil quince dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2017, lo que derivó sin duda alguna, en una resolución por demás ilegal, debido a que se aportó de la Litis, pues no debemos perder de vista que ésta se forma con la demanda y su contestación de lo que se sigue estamos ante una resolución que viola el principio de congruencia, lo que contraviene el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Tiene aplicación al caso particular, la Tesis de Jurisprudencia número VII.1o.A. J/40, publicada en la página 1506, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro 166556, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).** De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución

impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del mencionado precepto. Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50.

Así también se cita, la Tesis de Jurisprudencia número VII.1o. J/31, publicada en la página 1025, Tomo XXIX, junio de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro 167062, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que rubro y texto lleva:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

por otro lado, se sostiene que la resolución recurrida, es también ilegal, pues contrario a lo que se sostuvo en la contestación de la demanda del Juicio de Nulidad de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que la Sala no se ocupó de analizar, y con argumentos endebles determinó la invalidez de ña resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento número AGE-OC-037/2017, porque aseguró no se individualizaron debidamente las sanciones económicas de mil días de salario mínimo general vigente en la región, impuestas a los ciudadanos-----, -----, -----y-----, Ex Presidente Municipal, Ex Sindical Procuradora, Ex Tesorero Municipal y Ex Director de Obras Públicas, todos Ayuntamientos de Eduardo Neri, Guerrero.

Por otro lado, se sostiene que la resolución recurrida, es también ilegal, pues contrario a lo que se sostuvo en la contestación de la demanda del Juicio de Nulidad de diecisiete



de agosto de dos mil dieciocho, que la Sala no se ocupó de analizar, y con argumentos endebles determinó la invalidez de la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento número AGE-QC- 037/2017, porque aseguró no se individualizaron debidamente las sanciones económicas de mil días de salario mínimo general vigente en la región, impuestas a los ciudadanos-----, ----  
-----y-----, Ex Presidente Municipal, Ex Sindica Procuradora, Ex Tesorero Municipal y Ex Director de Obras Públicas, todos Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero.

Seguidamente, se destaca que el estudio efectuado por la Sala del conocimiento para declarar la invalidez de la resolución dictada en el procedimiento de origen, respecto a los elementos de la individualización de las sanciones impuestas a los actores del juicio, alegado en el segundo concepto de nulidad e invalidez de la demanda, es ilegal, debido a que tal y como se alegó en la contestación, respecto a los "elementos denominados: 1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; 2.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público; 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 5.- La antigüedad en el servicio; 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y; 7.- El monto del beneficio económico, y el de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones; los actores del juicio NO ATACARON LA FUNDAMENTACION y MOTIVACIÓN expuesta en la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se alegó la inoperancia de sus conceptos de anulación e invalidez, y ante la falta de argumentación jurídica adecuada, la Sala del conocimiento no podía de OFICIO, realizar el estudio de las consideraciones y fundamentos, que no destruyeron la presunción de validez de que esta investida la cita resolución primigenia, porque no se señaló ni concretó ningún razonamiento que combatiera la parte considerativa de la individualización con base en los elementos señalados.

Es menester precisar aquí, que no es verdad que la imposición de la sanción económica a los ex servidores públicos, actores en el juicio de nulidad, de mil días de ~ salario mínimo general vigente en la región, contraviene los artículos 14 y 16 de la Carta ~ Magna, pues la entonces Auditoría General del Estado, por mandato constitucional es la encargada de investigar las irregularidades en que incurran los servidores públicos o ex servidores públicos, cuyo actuar se rige por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 109 fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época del evento, que también les son aplicables a los servidores públicos de los Municipios del Estado de Guerrero, y que se contienen también en la Ley de la materia, vigente en la época del evento de las omisiones atribuidas a-----, -----, ----- y-----  
-----, normas legales de las que se advierte, que el sistema para la imposición de sanciones que prevén, no dejó en estado de incertidumbre a los ex servidores públicos en torno a sus conductas calificadas como de mediana gravedad, toda vez que el proceder de aquellos se delimita por los principios ya

citados, por tanto, el artículo 131, fracción 1, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, fundamento para imponer las sanciones económicas, no contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de la omisión detectada, la sanción correspondiente y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria.

Además, la Ley número 1028 mencionada, vigente en la época del evento se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño del servicio público, por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia, lo cual no sólo otorga certeza a los ex servidores públicos, sino que evita que la autoridad incurra en alguna confusión para la imposición de las sanciones.

Cobra aplicación por analogía de razón la Tesis aislada número 1a. LXIV/2009, página 595, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, Materia Constitucional y Administrativa, que dice:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIONES I, II, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVEN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** De la lectura integral y relacionada de los artículos 8o., fracciones I, II, XVII y XXIV, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que el sistema para la imposición de sanciones que prevén no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que el proceder de aquél se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los indicados numerales de la Ley Federal señalada no contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria. Además, la Ley Federal mencionada se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el.”

**SEGUNDO.-** Causa agravio a la ahora Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en virtud de que la misma se dictó en contravención a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la misma no fue acorde a lo mandatado por los citados artículos.

Lo anterior es así, toda vez que la misma resulta contraria a los numerales citados en el párrafo que antecede, advirtiéndose que el Magistrado resolutor fue omiso al no precisar con claridad para que efectos se declara la nulidad del acto impugnado; tal y como podemos observar en su considerando quinto en su penúltimo párrafo, página 44 concretamente dijo, "por consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor Superior del Estado en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-037/2017." ; lo que se advierte que con ello no da cumplimiento a lo exigido por los multicitados artículos, pues no aporta la información, la directriz ni los parámetros legales en que deben seguirse para emitir una nueva resolución por parte de la autoridad demandada hoy recurrente, y claro está que el acto Impugnado no debe declararse su nulidad lisa y llana, pues a modo de interpretación de los artículos ampliamente citados, las sentencias dictadas por las salas regionales son para efectos, máxime cuando estas se sustenta en advertir, que el acto impugnado adolece de una inexacta aplicación de una norma, lo que se sustentara con criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal; aunado a lo anterior, tenemos y es de advertirse que durante el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2017, incoado a los actores del juicio los-----, -----,----- y-----, se demostró que incurrieron en contravención a los artículos 19 y 20 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, que consiste en haber entregado de manera extemporánea el Segundo Informe Financiero semestral y la Cuenta Pública, periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre y del uno enero a al treinta uno de diciembre del ejercicio fiscal 2016, lo que sin duda los hace merecedores a una sanción de las previstas en el artículo 131 de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la cual debe imponerse en una nueva resolución que emita esta Autoridad Recurrente con la discrecionalidad y facultades atribuidas, desde luego y tomando cuenta las directrices y parámetros legales que debió fijar en la resolución combatida emitida por el Magistrado Instructor conocedor del Juicio de nulidad número TJA/SRCH/183/2018; lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial.

Décima Época, Registro: 2008559, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.), Página: 1689

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del

ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Similar criterio en torno al mismo tema, sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente tesis aislada, Época: Novena Época, Registro: 166615, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada

**“NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARARLA SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.** Los actos administrativos están conformados por determinados presupuestos y elementos, algunos de naturaleza formal y otros de fondo o sustanciales. Los primeros determinan el procedimiento que precede a la emisión del acto, sujetándolo a una serie de reglas que deben observarse al momento de sustanciarlo o tramitarlo o contemplan un método o conjunto de reglas que deben seguirse para elaborar adecuadamente las premisas de la decisión; de ahí que ambos casos sean un factor de validez. En cambio, los elementos de fondo tienen como contenido y función la adecuada construcción de las premisas tanto fáctica como normativa. Así, los requisitos para la adecuada elaboración de éstas pueden tener distintos objetivos, tales como apreciar los hechos o interpretar las disposiciones sustantivas que deben ser adecuadamente aplicadas. Éste es un nivel de evaluación, pero también puede darse otro relativo al acreditamiento de los hechos o, en su caso, sobre la vigencia o relevancia de las disposiciones que rijan el acto y que configuran los respectivos enunciados. En ese orden de ideas, la ineficacia del acto, en razón de la nulidad hecha valer en el juicio contencioso administrativo, tendrá también una repercusión y trascendencia que debe ser distinguida, pues no es lo mismo que se aprecien o califiquen defectuosamente los hechos, a que éstos no existan, sean distintos o no se acrediten. En el primer evento, es viable corregir la defectuosa evaluación sobre la perspectiva de hechos probados; en cambio, en el segundo, la existencia del acto queda en entredicho. Lo mismo ocurre tratándose de la premisa normativa, en donde se diferencia la inadecuada aplicación de un precepto, de su falta, inexistencia o irrelevancia para fundar el acto en lo sustancial. Así, es perfectamente justificable, ante la inexistencia o no acreditamiento de los elementos sustanciales de cualquiera de los enunciados del acto administrativo -fácticos o normativos-, que éste y sus efectos desaparezcan y no pueda ser enmendado, habida cuenta que no hay base para ello, por lo que de manera general se proclama que el análisis jurisdiccional de la esencia del fondo impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio incurrido y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida, con efectos preclusivos o limitadores respecto a las facultades, actuaciones o conductas de las autoridades para reiterar, repetir o incidir de nueva cuenta, sobre aspectos ya dilucidados o debatidos, acorde con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Sin embargo, acreditada por la autoridad la existencia de los hechos o relevancia de las disposiciones sustantivas, si éstas se aprecian, califican, interpretan o aplican defectuosamente, cabe perfectamente enmendar la actuación viciada, sólo en el aspecto instrumental, atendiendo a satisfacer los intereses públicos que persiguen los actos administrativos y el principio de conservación que los caracteriza. En este orden de ideas, si en una resolución sancionadora que culmina con un procedimiento administrativo y que es materia de impugnación

en el juicio contencioso administrativo federal, la autoridad lleva a cabo la incorrecta aplicación de una norma jurídica, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y procede declarar la nulidad para efectos, pues no toda conducta o pronunciamiento de fondo conduce necesariamente a una lisa y llana, por lo que es razonable ponderar la etapa, circunstancias y alcance en que se dio la ilegalidad, siendo excesivo y fuera de toda proporción decretar la ineficacia de todo un procedimiento que culmina con una sanción, e impedir que se imponga ésta, cuando no hay un cuestionamiento de los hechos constitutivos de la infracción o de la norma fundatoria.

En ese contexto, la Sala Superior, deberá estimar fundado los agravios expuestos en la revisión o modificar el fallo reclamado, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.

IV. De conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal no requieren de formulismo alguno, y en virtud de que del análisis del expediente de origen y del toca número TJA/SS/REV/286/2019 se advierten algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor, por lo que de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, esta Sala Colegiada se procede al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

Como se observa del escrito de demanda los actores instauraron el juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-037/2017, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero semestral y la cuenta pública periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre y del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2016 del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero.

Y con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que no se acreditó afectación al erario y a la actividad fiscalizadora de la autoridad demandada.

Criterio que en el caso concreto no comparte este Órgano Colegiado, en virtud de que el capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

***“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.”***

Dentro de ese contexto y en virtud de que la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo disciplinario, número AGE-OC-037/2017 a los CC. -----, -----, -----, -----, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Tesorero y Director de Obras Públicas todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la cuenta Pública periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre y del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, del citado Ayuntamiento, los actores debieron agotar el recurso de reconsideración aludido y no acudir directamente al juicio de nulidad y al no hacerlo, no dieron cumplimiento al principio de definitividad.

Es de citarse con similar criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO. A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario, al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar,***

*revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.”*

Entonces, el juicio de nulidad número TJA/SRI/010/2018 es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción II, ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación:

**“ARTICULO 74.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

**IX.-** *Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;*

...”

**“ARTICULO 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

**II.-** *Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

...”

En esas circunstancias, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a revocar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/SRCH/183/2018, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal y se decreta el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas por esta Sala Superior para revocar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/183/2018**.

**TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento del juicio, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/375/2019.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/183/2018.